

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Pertenencia) Radicado No. 2022-00168 el cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Agosto 3 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Tres (3) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Pertenencia), que presenta JOSE ALEXANDER FAJARDO SANCHEZ a través de apoderado judicial LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO contra SOCORRO OQUENDO DE ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisible dado que adolece de lo siguiente:

1.- No se allega Certificado Especial del Registrador donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

2.- Del certificado de Libertad y Tradición aportado, se observa que el mismo se encuentra cerrado, razón por la cual no es posible pretender la prescripción adquisitiva de de dicho predio ya sea de forma parcial o total.

3.- La demanda es deficiente, no se señala la manera como el demandante arriba al predio y obtiene la posesión del mismo, tampoco se señala la forma como va a ser afectado el predio de mayor extensión en el evento de acceder a la pertenencia solicitada, en aras de hacer las anotaciones correspondientes en el predio de mayor extensión.

4.- La demanda no puede dirigirse contra la señora SOCORRO OQUENDO DE ACOSTA ni sus herederos indeterminados, ya que, de acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición, quienes figuran como titulares de dominio son los señores JULIO CESAR, JOSE ALEXANDER y CLAUDIA MARIA FAJARDO SANCHEZ, por ende, el demandante sería copropietario del bien a usucapir (como lo señala el perito en el dictamen aportado), por lo que se debe explicar si lo pretendido es una pertenencia o un proceso divisorio, para el cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación y remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, así como aportar un nuevo poder y dictamen especial para dicha finalidad.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaría del Juzgado por el término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVARO JIMENEZ
JUEZ

Rad. 2022-00168 Verbal Olr.